JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Radicado:	54-001-4003-010-2026-01436-00
Accionantes:	JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA, FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ, YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO y HUBER ALEXIS QUINTERO RÚA
Accionada:	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Asunto:	ADMISIÓN – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Se encuentra al despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA, FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ, YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO y HUBER ALEXIS QUINTERO RÚA, quienes actúan en nombre propio, en contra del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la participación democrática, a la igualdad y a la confianza legítima.

El asunto fue repartido el 12 de noviembre de 2026. Ese mismo día los accionantes allegaron por correo electrónico una versión corregida del escrito de tutela, que se tendrá en cuenta. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se admitirá la acción y se correrá traslado a la autoridad accionada y a las entidades vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con el artículo 13 ibidem, se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO. La primera, porque el Consejo Superior Universitario es su máximo órgano de dirección y el acuerdo cuestionado regula la designación de su rector, de modo que la decisión que se adopte puede afectarla. El segundo, para que, dentro del ámbito de sus competencias en materia de educación superior, informe lo que le conste sobre el proceso de designación rectoral y sobre las solicitudes que, según los anexos, le fueron dirigidas en relación con él. La tercera, porque los accionantes sostienen que el acuerdo desconoce la sentencia del 2 de julio de 2026 y el auto del 23 de julio siguiente, proferidos por esa Sección dentro del radicado 54001-23-33-000-2025-00022-02; su intervención permitirá conocer el alcance de lo allí ordenado y lo que le conste sobre su cumplimiento.

Los accionantes piden, como medida provisional, que se suspendan los efectos del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 y de cualquier cronograma, actuación o procedimiento derivado de él, hasta que se profiera el fallo. Afirman que el avance de las etapas del cronograma generará situaciones consolidadas y consumará la vulneración de sus derechos.

Esa urgencia no está demostrada. La solicitud se apoya en afirmaciones generales sobre la irregularidad del acuerdo, pero no precisa qué etapa del cronograma se cumpliría antes de la sentencia ni prueba un perjuicio irremediable, esto es, inminente y grave, que no pueda esperar los diez (10) días con que cuenta el Despacho para

decidir. La única fecha que mencionan los accionantes es la jornada de socialización de propuestas del 4 de diciembre de 2026 y, según los anexos, las entrevistas y la designación son posteriores a ella; el fallo se proferirá antes. A ello se suma que el acuerdo es del 5 de octubre y la tutela se presentó el 12 de noviembre siguiente.

Además, la suspensión pedida coincide con la pretensión principal de dejar sin efectos el acuerdo. Decretarla exigiría definir desde ahora si ese acto desconoce lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, examen que corresponde a la sentencia y que debe hacerse con la respuesta de la accionada y de las vinculadas. Por estas razones la medida se negará, sin que ello anticipe el sentido de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA, FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ, YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO y HUBER ALEXIS QUINTERO RÚA, quienes actúan en nombre propio, en contra del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por conducto de su rector o de quien haga sus veces, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, para que, dentro del ámbito de sus competencias, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción y aporten la información y documentación que repose en sus archivos.

TERCERO: TENER como pruebas, hasta este momento procesal, los documentos aportados con el escrito de tutela y sus anexos, así como el escrito corregido que los accionantes allegaron el 12 de noviembre de 2026.

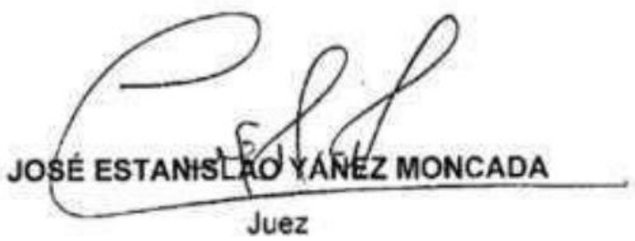
CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos a la autoridad accionada y a las entidades vinculadas, para que, dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Con su informe, el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA deberá allegar copia del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 y de los antecedentes administrativos de su expedición, e indicar la etapa en que se encuentra el cronograma. Los informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, la comuniquen, junto con el escrito de tutela, a quienes se hayan inscrito como aspirantes en el proceso de designación de rector regulado por el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026, a los correos electrónicos que estos hayan registrado, y la publiquen en la página web de la Universidad. Los aspirantes y demás terceros con interés podrán intervenir dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a esa comunicación. ***LA UNIVERSIDAD DEBERÁ ALLEGAR AL DESPACHO LA CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN Y DE LA PUBLICACIÓN.***

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito, remitiendo copia íntegra del escrito de tutela y sus anexos. A los accionantes, a los correos universidadestudiantesup@gmail.com, perezjefferson570@gmail.com, aurlux.andrew@gmail.com, santiagoremolina65@gmail.com y huberalexisquinterorua@gmail.com; al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al correo notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co; y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (ces5secr@consejodeestado.gov.co), por sus canales oficiales de notificaciones judiciales. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez